



## Resolución Directoral

Nº 0047-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP

Lima, 14 de Enero del 2019

### VISTO:

La solicitud ingresada con RUD Nº 20190002619231, de fecha 08 de enero del 2019, y correo electrónico de fecha 11 de enero del 2019, presentados por el señor **PORFIRIO FIDEL BUITRÓN ESPINOZA**, Secretario Nacional de Organización de la **CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL PERÚ – CTP**, quien solicita garantías inherentes al orden público para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **“MARCHA PACÍFICA”** (Motivo según solicitud: **“Movilización por conmemorar los 100 años de Jornada de las 08 horas”**), a desarrollarse el día **15 de enero del 2019**, con un aforo aproximado de 800 personas, a partir de las 15:00 hasta las 18:00 horas, siendo la pre concentración en el local de la CTP, sito en el jirón Ayacucho Nº 173, Cercado, continuando por el jirón Ayacucho, jirón Ancash, avenida Abancay, avenida Nicolás de Piérola, finalizando en la Plaza San Martín, Cercado de Lima, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política del Perú: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*. Sumado a ello, el inciso 4 del artículo 2º establece como Derecho Fundamental de toda persona: *“A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley”*; siendo que en su inciso 12) de su artículo 2º establece: *“A reunirse pacíficamente sin armas (...) Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad pública”*; igualmente, el inciso 22 del artículo 2º del texto legal citado, establece: *Toda persona tiene derecho: “A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”*. El derecho de la libertad de expresión, así como de los que se movilizan para el ejercicio de este derecho, no debe afectar el derecho a la tranquilidad y a la paz necesaria para el desarrollo de las actividades públicas y privadas de los que no participan en la marcha;

Que, asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 15º prescribe que: *“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”*. En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas de la libertad de reunión de los ciudadanos, con el fin de preservar la tranquilidad pública;

Que, en ese sentido, de la revisión de los requisitos del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2015-IN, modificado por Resolución Ministerial Nº 0126-2016-IN y concordado con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, se advierte que el administrado, cumple con presentar la solicitud según el Formato T-15, adjuntando el Acta de Compromiso firmado por el señor **PORFIRIO FIDEL BUITRÓN ESPINOZA**, dentro del plazo de los tres días hábiles de anticipación a la fecha de la concentración pública programada, y la copia de la Constancia de Inscripción Automática con Expediente Nº 165-964 de fecha 05 de julio del 2016, emitida por la



Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la misma que acredita la representatividad del administrado.

Que, mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 07 de diciembre del 2005, recaída en el expediente N° 04677-2004-PA/TC, señala en el primer párrafo del punto 9.2 *“Tal como lo establece el inciso 12 del artículo 2° de la Constitución, los motivos que se aleguen para prohibir o restringir el derecho a la reunión, deben ser probados. No deben tratarse, en consecuencia de simples sospechas, peligros inciertos, ni menos aún de argumentos insuficientes, antojadizos o arbitrarios; sino de razones objetivas, suficientes y debidamente fundamentadas”*, en concordancia con el segundo párrafo del punto 9.2 establece *“En tal sentido, debe tenerse presente que la prohibición debe ser la última ratio a la que puede apelar la autoridad administrativa para limitar el derecho...”*;

Que, con fecha 12 de diciembre de 1991, la zona más antigua del Centro Histórico de Lima fue declarada “Patrimonio Cultural de la Humanidad” por la UNESCO. Al respecto, en el acápite 37 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 07 de diciembre de 2005, recaída en el expediente N°4677-2004-PA/TC, se establece *“(…) Lo expuesto, desde luego, no significa que, atendiendo a las particulares circunstancias de cada caso, el derecho de reunión en el Centro Histórico, no pueda ser restringido o, en su caso, prohibido, máxime teniendo en cuenta su condición de Patrimonio Cultural de la Humanidad. Estas medidas preventivas, por ejemplo, podrían tener lugar si existen objetivas pruebas (no meras sospechas) de la tendencia violentista de las personas o dirigentes de la entidad organizadora; si existe otra reunión programada en un lugar próximo en la misma fecha; si distintas reuniones son convocadas reiteradamente en un mismo lugar, comprometiendo, objetivamente, su preservación y su ornato; si la cantidad de gente convocada, con certeza, superará la capacidad del lugar o de las vías propuestas como itinerario; entre otros”*.

Que, las decisiones en materia de otorgamiento de garantías deben sustentarse en consideraciones que puedan incidir en el orden público, pudiendo de darse en caso, de manera previa solicitar las apreciaciones de los demás órganos del Estado, con especial importancia de los directamente participante de la seguridad pública y el orden público como es el caso de la Policía Nacional de Perú, institución que por mandato del **Artículo 166°** de la Constitución Política del Estado *“(…) tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras.”*



Que, mediante el Informe N° 003-2019-REGPOL-LIMA-DIVSEESP-UNIPLO, de fecha 12 de enero del 2019, formulado por el Jefe de la División de Servicios Especiales de la Región Policial Lima PNP, **concluye que el evento en mención es calificado como RIESGO MEDIO**; por lo que recomienda coordinar con los representantes de la CTP, a fin de reprogramar su marcha del 15 de Enero del 2019, toda vez que los representantes de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) marcharan en la misma fecha y hora indicada.

Que, del análisis del expediente, se aprecia que el administrado, solicita garantías para realizar una Concentración Pública de Índole Social, denominada **“MARCHA PACIFICA” (Motivo según solicitud: “Movilización por conmemorar los 100 años de Jornada de las 08 horas”)**, a desarrollarse el día **15 de enero del 2019, a partir de las 15:00 hasta las 18:00 horas**, con un aforo aproximado de 800 personas, siendo la pre concentración en el local de la CTP, sito en el jirón Ayacucho N° 173, Cercado, continuando por el jirón Ayacucho, jirón Ancash, avenida Abancay, avenida Nicolás de Piérola, finalizando en la Plaza San Martín, Cercado de Lima; **SIN EMBARGO**, para la misma fecha, hora y ámbito geográfico, se le ha otorgado garantías inherentes al orden público mediante **Resolución Directoral N° 0046-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP, de fecha 14 de enero del 2019**, a otro administrado; por lo que, en previsión a la obstrucción del tránsito vehicular, afectación a los derechos de terceros y riesgos en la seguridad de los asistentes y ciudadanos en general, se **DESESTIMA** la solicitud de garantías presentada por el recurrente, de conformidad con la normativa vigente;

Que, según lo previsto en el numeral 2, del artículo 92°, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N°004-2017-IN, la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías es la unidad orgánica de la Dirección General de Gobierno Interior encargada del otorgamiento de garantías inherentes al



## Resolución Directoral

orden público para la realización de concentraciones públicas, eventos sociales, espectáculos deportivos y no deportivos, entre otros eventos.

De conformidad al Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°005-2015-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN y la Resolución Ministerial N°118-2017-IN,

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DESESTIMAR LA SOLICITUD DE GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO**, presentado por el señor **PORFIRIO FIDEL BUITRÓN ESPINOZA**, identificado con DNI N° 32813170, **Secretario Nacional de Organización de la CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL PERÚ – CTP**, para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **“MARCHA PACIFICA” (Motivo según solicitud: “Movilización por conmemorar los 100 años de Jornada de las 08 horas”)**, a desarrollarse el día **15 de enero del 2019**, con un aforo aproximado de 800 personas, a partir de las 15:00 hasta las 18:00 horas, siendo la pre concentración en el local de la CTP, sito en el jirón Ayacucho N° 173, Cercado, continuando por el jirón Ayacucho, jirón Ancash, avenida Abancay, avenida Nicolás de Piérola, finalizando en la Plaza San Martín, Cercado de Lima, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Remítase copia de la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines consiguientes conforme a ley.

**Artículo 3.-** Dispóngase la ejecución de los actos y diligencias de fiscalización de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 5 del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN y el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 4.-** Hágase de conocimiento la presente resolución a los señores Generales **PNP JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL LIMA, al MINISTERIO PÚBLICO y las COMISARÍAS DE SAN ANDRÉS y COTABAMBAS**, para las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.

FMCH/jaag

  
FLOR MARIA CARRANZA CHUNGA  
DIRECTORA  
Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías  
Dirección General de Gobierno Interior  
MINISTERIO DEL INTERIOR

